

4. Estas nuevas modalidades hipócritas que encubren, sin recurrir a la fuerza bélica, intencionalidades tan malignas como las que hubo de denostar hace cien años la doctrina "Drago", incitan a pensar cuán bueno, útil y ético sería que, desde nuestro país, un émulo nuevo de Luis María Drago perforara hoy a la globalización con un principio teórico, de raíz bien empírica, para que el

reciente siglo XXI empezara a poner coto a este nuevo tipo de invasiones extrañas en el orbe que es propio y doméstico de cada Estado(2).

Pero no dejemos inconclusa la idea: también hace falta que cada Estado se yerga para negarse a aceptar la interferencia y a negociar bajo su yugo.

es el de permitir a cada país promover su propio desarrollo, dentro del marco de una cooperación exenta de todo espíritu de dominación, económica y política". La carta apostólica citada enfoca, en la parte transcripta, problemas propios de la comunidad in-

ternacional y de las relaciones internacionales, respecto de los cuales expresa que "las relaciones de fuerza no han logrado jamás establecer efectivamente la justicia de una manera durable y verdadera...".

EL NUEVO TRATADO DE DOBLE NACIONALIDAD CON ESPAÑA

POR MARIO J. A. OYARZÁBAL (*)

El 1° de octubre pasado entró en vigor el *Protocolo adicional entre la República Argentina y el Reino de España modificando el Convenio de Nacionalidad de 1969*, firmado en Buenos Aires el 6 de marzo de 2001, aplicado provisionalmente desde la fecha de la firma y aprobado por ley 25.625 (B.O., 14/08/2002). Es destacable la evolución conceptual que representa el Protocolo con relación al Convenio.

El *Convenio de Nacionalidad* de 1969 parte de la premisa que no hay ninguna objeción jurídica para que una persona posea dos nacionalidades, a condición de que sólo una de ellas tenga plena eficacia. Por lo que los argentinos y los españoles nativos que adquieren la nacionalidad española y argentina respectivamente conservan su nacionalidad de origen, aunque con suspensión de los deberes y derechos inherentes a esta última. Se releva al binacional que se acoge a las disposiciones del Convenio del cumplimiento de sus obligaciones en uno de los dos países, como las obligaciones militares que se consideran como cumplidas las satisfechas en el país de ori-

gen, y se suspende el ejercicio de los derechos inherentes a su nacionalidad anterior, en especial la protección diplomática, el otorgamiento de pasaporte y los derechos políticos, que se rigen por las leyes del país que otorga la nueva nacionalidad. El Convenio determina el criterio de conexión —el domicilio— en virtud del cual el binacional queda vinculado a uno solo de los países por vez. Además, prevé comunicaciones entre los Estados contratantes acerca de la adquisición de su nacionalidad por parte de los nacionales del otro Estado y de su traslado del domicilio al país de origen a los efectos antes señalados (el Convenio de Nacionalidad entre Argentina y España ha sido analizado magistralmente por el Ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor Antonio Boggiano, en su libro *La doble nacionalidad en el derecho internacional privado*, Depalma, Buenos Aires, 1973).

Mientras que el objeto del Convenio consiste esencialmente en que los binacionales no queden sometidos en ningún caso a la legislación de ambas partes simultáneamente (art. 1°), el *Protocolo* establece que quedarán sometidos a la jurisdicción y legislación del país que otorga la nueva nacionalidad para todos los actos que sean susceptibles de producir efectos jurídicos directos en él, pero también a la legislación de su nacionalidad de origen en todo lo que no sea incompatible con lo anterior (art. 2°). Además, en adelante

(*) Profesor Adjunto ordinario de Derecho Internacional Privado de la Universidad Nacional de La Plata y de la Universidad Argentina de la Empresa. Miembro del Cuerpo Permanente del Servicio Exterior de la Nación. Cónsul Adjunto de la República Argentina en Nueva York.

los binacionales tendrán derecho a obtener y renovar sus pasaportes en ambos países al mismo tiempo (art. 3°).

¿Significa que un hispano-argentino podrá en el futuro reclamar y obtener protección diplomática de cualquiera o de ambos países a la vez? Así parece. Pero habrá que aguardar si esta intrusión de la autonomía de la voluntad en la determinación del vínculo de nacionalidad es reconocida por los países ante los que se ejerce la reclamación, cuando la nacionalidad alegada no corresponde a la "nacionalidad efectiva" del interesado, definida por la Corte Internacional de Justicia como la nacionalidad del país donde el individuo tiene su residencia habitual, el centro de sus intereses, sus lazos familiares, su participación en la vida pública, el apego mostrado por él e inculcado a sus hijos (caso "Nottebohm", C.I.J. Recueil, 1955, p. 22). Quizás sería prudente que el país de la nacionalidad "no efectiva" se abstuviera de ejercer protección, salvo cuando el otro país no la ejerciera para proteger los intereses de su nacional perjudicado. Parecería que el Protocolo introduce el concepto de "nacionalidad funcional", noción conocida por la doctrina y adoptada por las legislaciones de varios países.

También para el ejercicio de los derechos políticos, de la ciudadanía, se aplica la legislación de cada uno de los países. Por lo que un argentino nativo o naturalizado que reside en España, país del que también es nacional, no podrá ejercer en la República los derechos políticos (art. 8°, ley de nacionalidad 346 —Adla, 1852-1880, 906—). Situación idéntica a la del argentino naturalizado en país extranjero con el cual la Argentina no tiene convenio de doble nacionalidad. En el caso inverso de un binacional hispano-argentino residente en Argentina, tiene el derecho de votar en las elecciones de España por correo o en el consulado español respectivo, ya que se trata de un supuesto de doble nacionalidad autorizado por la Constitución, en cuyo caso conserva el pleno ejercicio de los derechos políticos (art. 23, Constitución Española).

Desde la época de la adopción del Convenio de Nacionalidad en 1969, sucesivas reformas de la legislación española habían quitado prácticamente toda operatividad a este Convenio. Para los españoles de origen dejó de tener trascendencia con la entrada en vigor del art. 11.3 de la Constitución Española de 1978, que estableció que los españoles pueden naturalizarse en los países iberoamericanos sin perder su nacionalidad de origen, aun cuando no hubiere trata-

dos de doble nacionalidad concertados con tales países, manteniendo plenamente operativa su nacionalidad española. Y para los argentinos de origen, dejó de tener eficacia con la entrada en vigor de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, sobre *Reforma del Código Civil en materia de Nacionalidad*, artículos 22.1 y 23.b), por la que se instituyó un régimen privilegiado de acceso a la nacionalidad española para los nacionales de países iberoamericanos (residencia legal continuada e inmediata en España por dos años, en lugar de los diez años establecidos como norma general), sin que se les exija renunciar a su primitiva nacionalidad (ver Julio D. González Campos y otros, *Derecho internacional privado*, Parte especial, 6ª ed. revisada, Eurolex, Madrid, 1995, ps. 48 y sigtes. Muy recomendable también, *Emigración y Constitución*, Guadalajara, 1983, especialmente las contribuciones de González Campos, "*Reflexiones sobre la doble nacionalidad. Consecuencias sobre la emigración española*" y de Pérez Vera, "*El sistema español de doble nacionalidad*"). El Protocolo adoptado el 6 de marzo de 2001 con nuestro país está en línea con los que ha firmado España recientemente con otros países de Iberoamérica modificando los convenios concertados durante las décadas de 1950 a 1970.

Se espera que el Gobierno italiano solicite también próximamente la revisión del *Convenio de Nacionalidad entre la República Argentina y la República Italiana* del 29 de octubre de 1971 para adaptarlo a los contenidos de la Ley 91 del 5 de febrero de 1992 que establece las *Nuevas normas sobre la ciudadanía*, de acuerdo a lo anunciado por el representante de la Embajada de Italia en Buenos Aires durante las Primeras Jornadas sobre el Régimen Jurídico de la Nacionalidad Argentina celebradas en la sede de la Cancillería el 19 y 20 de noviembre último. El Convenio sobre doble nacionalidad con Italia pertenece a la misma generación que el Convenio con España y comparte sus principales características. Desde entonces, la ley de 1992, art. 11, suprimió como causa de pérdida de la nacionalidad italiana la adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera. Por lo que el Convenio de 1971, tal como está concebido, ha perdido interés para los italianos, quienes pueden obtener también la doble nacionalidad por la vía de su legislación interna y que permite la coexistencia de dos nacionalidades totalmente operativas (sobre la ley de 1992, ver *Commento alla legge 5 febbraio 1992, n 91. Nuove norme sulla cittadinanza*, de varios autores y a cargo de Ballarino, Nascimbene y Barel, N. leggi, 1993, ps. 1 a 145).